

1902
1
COTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, seis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.-

V I S T O S:

El señor Juez de Trabajo de la Quinta Sección ha elevado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Lic. BASILIO CHONG GOMEZ dentro del Proceso Laboral de "Solicitud de ilegalidad de la huelga DOMINGO OCHY y/o FINCA SANTO DOMINGO.-VS- SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTORES BANANEROS INDEPENDIENTES", en la que afirma la inconstitucionalidad de los numerales 1 y 2 del Código de Trabajo.

El señor Procurador General de la Nación al descórrer el traslado, de la advertencia aludida, sostiene que no se dan las violaciones alegadas por el advertidor.

Para llegar a esa conclusión el señor Procurador General de la Nación, en su Vista N° 123 de 27 de diciembre de 1984, comienza por advertir que aun cuando el Juez consultante no ha señalado cuál es el estado actual del Proceso Laboral en el cual se formula la advertencia, entra a las consideraciones de fondo "...en el supuesto de que las disposiciones consultadas van a ser aplicadas en el proceso jurisdiccional antes mencionado" (fa. 5).

Luego, se expresa de la siguiente manera:

"Resulta obvio que el ordenamiento jurídico panameño ampara no sólo a la mujer embarazada, quien goza de un fuero especial, sino que también ampara a los dirigentes de los sindicatos, que también ostenta el fuero que impide despedirlos sin que exista una autorización judicial previa. Sin embargo, no debemos entender que dicho fuero puede abarcar

el incumplimiento injustificado de una orden de reinicio de labores expedida por un Juez de Trabajo, previa la declaratoria de ilegalidad de la huelga.

Si bien es cierto pudiera interpretarse, a grandes rasgos, que la autorización de despido a que se refiere el Ordinal 2o. del Artículo 507 del Código de Trabajo, para que sea aplicable a trabajadores que gozan de fueros, ya sea de maternidad o sindical, se requiere además la autorización expresa de un Juez de Trabajo; tal situación escapa en este caso al control de constitucionalidad, toda vez que lo que se está cuestionando es la constitucionalidad de los Ordinales 1 y 2 del Artículo 507 del Código de Trabajo, y dicha norma reafirma la necesidad de una autorización expresa del Juez del conocimiento para efectuar una terminación de la relación de trabajo.

El texto constitucional no dice que los trabajadores que gozan de fueros no pueden ser despedidos, y concretamente en el caso de la trabajadora embarazada, tampoco dice que no pueda ser despedida. Lo que dice el Artículo 68 de la Constitución Nacional es que la mujer embarazada no puede ser separada de su empleo por dicha causa; que goza durante el período de gestación de un término de descanso obligatorio y retribuido; y que al reintegrarse a sus labores luego del alumbramiento, no puede ser despedida dentro del término de un año, 'salvo en caso especiales previstos en la Ley'.

Esta Procuraduría conceptúa que escapa al control de la constitucionalidad la situación que plantea el advertido, pues el cuestionamiento que se formula respecto de las normas cuya constitucionalidad es consultada, supone una situación posterior a la actuación que el Juez que declara ilegal una huelga, está decidiendo, y en ese momento ese juzgador está únicamente autorizando al empleador, previa la fijación del término de veinticuatro horas para que los trabajadores reinicien sus labores y dé por terminada las relaciones de trabajo a aquellos trabajadores que injustificadamente no reinicien sus labores; el momento procesal en el que se aplica el Artículo 507 del Código de Trabajo es distinto al momento procesal, en el que el empleador debe someter al Juez de Trabajo la solicitud de autorización de despido de un trabajador que goce de fuero,..." (fas. 7 y 8).

Y, efectivamente, el artículo 507, en sus numerales 1 y 2 se concreta a señalar la conducta procesal que debe adoptar el Juez que conoce de un proceso de ilegalidad de la huelga al concluir el trámite con la declaratoria de ilegalidad.

En ningún caso el contenido de los ordinales mencionados evitan o eliminan la comunicación procesal ni viola las dispo-

siciones constitucionales que crean un estado de inamovilidad por fuero a favor de la madre trabajadora.


Es, entonces, cierto, como lo sostiene el señor Procurador General de la Nación en su Vista, cuya parte pertinente se deja transcrita, que el ordinal segundo del artículo 507 se refiere únicamente a una situación de hecho en la cual puede, eventualmente, colocarse un trabajador en huelga, si conminado a reintegrarse a sus labores, en un plazo cierto, no lo hace. Ello daría, entonces, lugar a una causal de despido cuya ejecución -que es una cuestión distinta- debe cumplir, para su legitimación, con determinados requisitos legales. Una cosa es colocarse en situación de despido y otra el despido mismo.

Por otra parte, la eventual ausencia de actividad de comunicación procesal que impida a los trabajadores en huelga conocer la resolución conclusiva del proceso, sobre la ilegalidad de una huelga, produciría efectos jurídicos regulados en el propio Código de Trabajo.

La existencia, entonces, de las normas procesales destinadas al Juez y a los trabajadores, en los numerales 1 y 2 del artículo 507 del Código de Trabajo no infringen ni la garantía del debido proceso; ni la protección -de inamovilidad por fuero- consagrada en la Constitución a favor de la madre trabajadora.

Por esas razones y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación en su Vista N° 123 de 27 de diciembre de 1984, la Corte Suprema -PLENO- en ejercicio de la potestad que le acuerda el artículo 203 de la Constitución, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los numerales 1 y 2 del artículo 507 del Código de Trabajo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,


AMERICO RIVERA L.-

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JUAN ALVARADO

Jorge Chen Fernandez
JORGE CHEN FERNANDEZ

Rafael A. Dominguez
RAFAEL A. DOMINGUEZ

Rodrigo Molina A.
RODRIGO MOLINA A.

Camilo O. Perez
CAMILO O. PEREZ

Enrique Bernabe Perez
ENRIQUE BERNABE PEREZ

Luis Carlos Reyes
LUIS CARLOS REYES

SANTANDER CASIS S.
Secretario General.-

En Panamá a los veinticinco días del mes de febrero
de mil novecientos veinte y cinco a las ocho
de la mañana notifico al Procurador
Resolución anterior

Alfonso Calvo